



Superintendencia
de Educación

MPV/VPV

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON/ÑA DAVID LOPEZ CARREÑO, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 y 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1597

SANTIAGO, 27 NOV 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica *Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, Resolución N° 160, de 18 de marzo del 2015 de la Superintendencia de Educación y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de noviembre del 2015, se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-W-0001253, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Estimados, Solicito a usted un listado con la información de los miembros del comité de riesgos y seguridad de la información que contenga siguiente información: Nombre, Profesión, Renta y Correo Electrónico. En segundo lugar, un listado con el personal de la unidad de auditoría y el personal de la unidad de informática o departamento*

similar (tecnologías de información, sistemas de información, el que sea competente en el área, etc) en caso de existir y que contenga la siguiente información: Nombre, Profesión, Reta, Correo Electrónico. Sin otro particular, me despido atentamente: David Lopez."

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido
5. Que, en el caso concreto, la solicitud versa sobre listado con la información de los miembros del comité de seguridad de la información que contenga lo siguiente: Nombre, Profesión, Renta y Correo Electrónico. En segundo lugar, un listado con el personal de la unidad de auditoría y el personal de la unidad de Tecnología que contenga la siguiente información: Nombre, Profesión, Renta, Correo Electrónico.

Que, respecto del Comité de Seguridad de la información, y los integrantes con sus correspondientes nombres, profesión, renta y correo electrónico, dicha información será denegada, pues dice relación con datos los cuales pueden utilizarse de maneras errónea, pues se podría acceder a ellos directamente, sin que se utilicen los canales formales establecidos, tanto de atención presencial, como a través de medios electrónicos, alejándolos de las funciones que cumplen regularmente.

Que, por otra parte la entrega de los nombre y de sus correos electrónicos, podría provocar un gran número de correos no solicitados conocidos como spam, con fines publicitarios y/o particulares, lo que significaría un entorpecimiento en la utilización de una herramienta de trabajo, y un mal uso de caudales públicos, lo que en definitiva afecta las funciones de éste órgano.

6. Que, además dentro de las excepciones para la entrega de la información, en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en relación al correo electrónico, éste es un dato personal, según lo establece el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la vida Privada, así lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en múltiples decisiones entre ellas en Decisión de Amparo Rol 140-09.

7. Que, respecto del personal de la Unidad de auditoría y de la unidad de Tecnología, dicha información se encuentra disponible de forma permanente en nuestro sitio web www.supereduc.cl, de tal manera que informamos a usted, tal como indica el artículo 15 de la Ley N° 20.285, que puede encontrar la información en el link <http://gobta.supereduc.cl/index.html>, en el banner de "Dotación de personal", podrá encontrar en la columna "cargo", "profesión" y la "Remuneración bruta mensualizada", la información requerida.

Que, respecto del correo electrónico, éste se denegará por las mismas razones señaladas en el punto 6, anteriormente descrito.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la entrega de información relativa a miembros del Comité de Seguridad de la Información, con el desglose de los siguiente datos: Nombre, Profesión, Renta y Correo Electrónico tanto del Comité de Seguridad de la información como del Personal de auditoría y Tecnología pues existe proceso pendiente, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

2° ACCÉDASE a la entrega de la siguiente información personal de la unidad de auditoría y de la unidad de tecnología, la cual se encuentra disponible de forma permanente en nuestro sitio web, en el link <http://gobta.supereduc.cl/index.html>.

3° NOTÍFIQUESE la presente resolución a don/ña David Lopez Carreño, mediante correo electrónico dirigido a

4° INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN"



Manuela Pérez Vargas
MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1